



PROCESO EJECUTIVO 2002-890



**JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO, BOGOTÁ D. C.,
BOGOTÁ, JUNIO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede (documento digital 15), el Despacho resuelve:

Se corre traslado de la actualización de la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante (documento digital 12), por el término legal establecido en el art 446 DEL C.G.P; por el término legal de 3 días.

Se incorpora el certificado de tradición y libertad visible en documento digital 13.

El despacho encuentra que una vez revisado el certificado de tradición y libertad aportado, debe definir el asunto del embargo del inmueble; para lo cual el despacho debe indicar lo siguiente:

1. Tenemos que en el certificado de tradición y libertad se evidencia en la anotación 5, que se registra la afectación de vivienda familiar de conformidad al art 6 de la ley 258 de 1996, que sigue vigente afectación familiar.
2. Mediante auto del 14 de febrero de 2003 se decretó la medida cautelar sobre los remanentes, bienes y dineros que se llegaran a desembargar en el proceso ejecutivo de BANCO CONAVI COMERCIAL contra la señora PURIFICACION VARGAS CUADROS, fl. 35 y 36 que cursaba en el Juzgado 14 Civil del Circuito, es decir, no se decretó expresamente el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50 C- 138821 de propiedad proindivisa de la ejecutada PURIFICACION VARGAS CUADROS, el cual de conformidad a la anotación 10 se dejó a disposición de este estrado judicial por parte del Juzgado 14 Civil Del Circuito De Bogotá, y así da constancia la anotación 10 en la cual se establece que sigue embargado por disposición de este estrado judicial.
3. Sin embargo, tenemos que al existir la afectación de vivienda familiar, figura que de conformidad al artículo 7 de la ley 258/93, dispone por regla general que el inmueble es inembargable, y consagra dos excepciones a la inembargabilidad que aplicaban para el proceso del juzgado civil, pero no para este estrado judicial.

Artículo 7. Inembargabilidad. Los bienes inmuebles bajo afectación a vivienda familiar son inembargables, salvo en los siguientes casos:



1. Cuando sobre el bien inmueble se hubiere constituido hipoteca con anterioridad al registro de la afectación a vivienda familiar.
2. Cuando la hipoteca se hubiere constituido para garantizar préstamos para la adquisición, construcción o mejora de la vivienda.

Excepciones dentro de las cuales no se encuentra las obligaciones ejecutadas en este proceso, a diferencia del ejecutivo del Juzgado 14 Civil del Circuito, dado que allí se estaba ejecutando un crédito para vivienda.

4. **Aunado a lo anterior, de conformidad al Artículo 5.** de la citada ley se dispone *“Oponibilidad. La afectación a vivienda familiar a que se refiere la presente ley solo será oponible a terceros a partir de anotación ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y en el correspondiente Folio de Matrícula Inmobiliaria.”*, en el asunto de marras tenemos que la afectación a vivienda familiar se encuentra registrada en la anotación 5 y data del 24 de junio de 1996, anterior a las medidas cautelares decretadas por este Despacho del 14 de febrero de 2003.
5. Adicionalmente, tenemos que el artículo 6 inciso 6 establece: «Quedarán viciados de nulidad absoluta los actos jurídicos que desconozcan la afectación a vivienda familiar. “
6. En consecuencia virtud de la **INEMBARGABILIDAD** del bien, este estrado judicial Resuelve ordenar levantar la medida cautelar decretada en el auto del 14 de febrero de 2003, numeral tercero; por ende levantar el embargo del bien inmueble identificado 50 C- 138821.
7. **Por secretaría librese el oficio respectivo, únicamente cuando este en firme la providencia**, comunicando esta decisión a la Oficina De Registro de Instrumentos Públicos De Bogotá, mediante correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO

DSR



Firmado Por:

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFÉ
DE BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d5babaef74db46e5309550f72f6bcf20c1300d0a8d42e7f9872825887c744f5b

Documento generado en 17/06/2021 04:39:03 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>